

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Muñoz Aburto, señora Alvear y señores Larraín Fernández y Novoa, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para autorizar la fusión por la Cámara revisora de proyectos de ley, iniciados en moción parlamentaria, que se encuentren en distinto trámite constitucional.

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 19°, y 63° de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Considerando:

1.- Que por el rol de representación comprendido en la labor parlamentaria es habitual que las mociones propuestas por los legisladores coincidan en su temática, por originarse en último término en las demandas de los ciudadanos e intereses de la opinión pública.

2.- Que la Ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional, dispone en su artículo 17° A que sólo pueden fusionarse proyectos de ley que se encuentren en el mismo trámite, a saber:

Artículo 17° A.- La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa Cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.

A contrario sensu, lo anterior impide que esto pueda hacerse respecto de proyectos con diverso estado de avance, como ocurre cuando ellos han tenido su inicio en la otra Cámara.

3.- Que en tal circunstancia, muchos proyectos quedan paralizados sin poder avanzar ante las dudas y cuestionamientos respecto de su autoría, pese a que muchas veces éstos abordan materias relevantes y de alto impacto público.

4.- Que no se advierte razón alguna para que no puedan fusionarse iniciativas en diverso grado de avance, lo que hoy de hecho se realiza en muchas ocasiones, pero de un modo que no hace justicia a sus autores, al considerarse el contenido de la moción más retrasada en aquella que registra mayor avance.

5.- Que los argumentos posibles para evitar la fusión de mociones en diverso trámite son, por una parte, evitar que una posterior pueda dificultar la identificación de los autores y, por otra, que las ulteriores, al incorporar al debate nuevas temáticas, pudieran entorpecer el despacho de aquella más avanzada.

Sin embargo, dichos argumentos pueden ser

relativizados, pues cada parlamentario cuenta con medios suficientes para informar de su labor y de las características de las mociones que propone a tramitación, en tanto, el eventual entorpecimiento, dependerá del mecanismo que se disponga para permitir las fusiones.

6.- Que las eventuales dificultades que pudiera motivar este procedimiento son infinitamente menores a la posibilidad de agilizar el trámite de mociones parlamentarias y de abordar temas relevantes hoy entrabados por este tipo de problemas.

7.- Que, por lo anterior, venimos en proponer modificar la disposición respectiva, para permitir la fusión de proyectos en distinto trámite constitucional.

El procedimiento a seguir consistiría en que con ocasión del arribo de un proyecto en segundo trámite constitucional, el Presidente de la Comisión temática a la que ella sea asignada, deberá analizar si existen proyectos de los parlamentarios de Cámara revisora sobre la misma materia.

Verificado ello, se solicitará a la Sala que sean refundidos, ocasión en que los parlamentarios podrían instar también por la unificación de otras iniciativas afines que no hayan sido consideradas en la propuesta de la Comisión.

Para resguardar el derecho del autor del proyecto más avanzado, se dispone que, en caso de verificarse que la fusión ocasionará una demora excesiva de la iniciativa, podrá instar en cualquier momento por su desagregación, siguiéndose su tramitación separada.

Por lo anterior, los senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del modo que sigue:

1.- Reemplácese el artículo 17° A por el siguiente:

Artículo 17° A.- La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en una Cámara, siempre que sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa.

*Tratándose de iniciativas en segundo trámite constitucional, apenas ingresado un proyecto a la comisión de la revisora a la que haya sido encomendado su análisis, se identificarán **aquéllas** mociones radicadas en la revisora que cumplan con las condiciones señaladas en el inciso precedente, proponiéndose a la Sala **aquéllas** con las que pueda ser fusionada. En dicha ocasión los parlamentarios podrán*

adicionar la propuesta de la comisión con otras iniciativas que no hayan sido consideradas. Aprobada la fusión por la Sala no podrán incorporarse nuevos proyectos.

Sin perjuicio de lo anterior, él o los autores de la iniciativa cuyo trámite se encuentre más avanzado y al que se le hayan fusionado otros proyectos podrán requerir que se separen cuando se verifique que la unificación ocasiona un retardo innecesario y grave en su análisis, lo que se someterá a consideración de la comisión en que se ha radicado.

Dicha comunicación no requerirá de pronunciamiento alguno y se entenderá siempre aprobada una vez transcurridos desde que las mociones fueron refundidas.

2.- Incorpórese el siguiente nuevo artículo transitorio:

Artículo 4°.- Podrá aplicarse el mecanismo establecido en el artículo 17° A a las mociones en actual trámite legislativo, debiendo analizarse por las comisiones temáticas las coincidencias en sus ideas matrices y ser aprobado por la sala respectiva.